



**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
 Sala de lo Contencioso-Administrativo  
 Sección Segunda C/ General Castaños, 1 , Planta 1  
 - 28004  
 33010310  
 NIG: 28.079.00.3-2014/0002862

AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
 29 FEB. 2016  
 REGISTRO DE ENTRADA  
 N.º 3187

(01) 30492234650  
 1114

**Recurso de Apelación 359/2015**

**RECURSO DE APELACIÓN 359/2015**

**SENTENCIA NÚMERO 128/16**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**SECCION SEGUNDA**

-----

**Ilustrísimos señores:**

**Presidente.**

D. [REDACTED]

**Magistrados:**

D. [REDACTED]

D<sup>a</sup>. [REDACTED]

D. [REDACTED]

D<sup>a</sup>. [REDACTED]

-----

En la Villa de Madrid, a diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Vistos por la Sala, constituida por los Señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos de recurso de apelación número 359/2015, interpuesto por [REDACTED], contra la Sentencia dictada el 14 de enero de 2015 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 19 de los de Madrid,



Con fecha 1/3 se pasa al expediente S. J

Para su certificación conforme al procedimiento legalmente establecido.

recaído en los autos de Procedimiento Ordinario nº 388/2014. Ha sido parte apelada el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado por el Sr. Letrado consistorial.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Notificada la Sentencia que ha quedado descrita en el encabezamiento de la presente resolución, se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la parte demandante en el plazo de los quince días siguientes, que fue admitido en ambos efectos por providencia en la que también se acordó dar traslado del mismo a las demás partes para que, en el plazo común de quince días, pudieran formalizar su oposición.

**SEGUNDO.-** Formuladas alegaciones por la parte apelada, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo elevó los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a la Sala de lo Contencioso-administrativo.

**TERCERO.-** Recibidas las actuaciones se acordó dar a los autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; señalándose para la deliberación y fallo del presente recurso de apelación el día 11 de febrero de 2016, en cuyo acto tuvo lugar su celebración.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**VISTOS.-** Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. Dña. [REDACTED]

### FUNDAMENTO DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso de apelación tiene por objeto la sentencia referida en el encabezamiento de la presente resolución que desestimó el recurso contencioso-

administrativo interpuesto por el aquí apelante contra el Acuerdo plenario del Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 27 de noviembre de 2013 acordando la inadmisión a trámite de la petición de revisión de oficio de las solicitudes presentadas el 12 de septiembre y el 8 de noviembre de 2012 sobre el expediente sancionador en materia de urbanismo en que se dictó resolución el 24 de febrero de 2010 imponiéndole una sanción de 600.000 euros.

El apelante sostiene que el juzgador a quo incurre en incongruencia omisiva respecto a dos cuestiones debidamente planteadas en su escrito de demanda, a saber, la falta de motivación del acuerdo recurrido al basar la decisión de inadmisión a trámite en un motivo infundado y la existencia de motivos de nulidad de pleno derecho, solicitando que se admita a trámite su petición de revisión de oficio, continuándose la tramitación correspondiente del art. 102 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La parte apelada se opone al recurso de apelación deducido de adverso.

**SEGUNDO.-** En relación con la alegación de incongruencia omisiva, a este respecto la reciente STS de 29 de diciembre de 2015, a modo de conclusión, afirma lo siguiente: *“Cabe resaltar que se incurre en el vicio de incongruencia tanto cuando la sentencia omite resolver sobre alguna de las pretensiones y cuestiones planteadas en la demanda, es decir, la incongruencia omisiva o por defecto que conculca el artículo 67 LJCA que obliga a decidir sobre todas las cuestiones controvertidas en el proceso; como cuando resuelve sobre pretensiones no formuladas, o sea incongruencia positiva o por exceso. Y que es suficiente con que la sentencia se pronuncie categóricamente sobre las pretensiones formuladas. Finalmente, es necesario que los argumentos empleados guarden coherencia lógica y razonable con la parte dispositiva o fallo, para no generar incoherencia interna que de lugar a contradicción entre el fallo de la sentencia y los fundamentos que justifican su decisión.”*.

La aplicación de la precedente fundamentación jurídica conlleva la estimación del recurso de apelación por este motivo. Ciertamente la sentencia apelada, pese a reflejar en su fundamento jurídico primero los motivos de impugnación aducidos por el recurrente, desestima el recurso argumentando que aquél dejó ganar firmeza a la resolución

sancionadora no pudiendo ahora reabrir un nuevo procedimiento por esta vía por no existir motivo de nulidad de pleno derecho. Ninguna argumentación jurídica, así pues, se contiene respecto a la falta de motivación del acuerdo impugnado.

La estimación del recurso de apelación conlleva revocar la sentencia y suplir el déficit de motivación del juzgador de primera instancia, resolviendo lo procedente.

**TERCERO.-** El art. 102 de la Ley 30/1992, dispone, en lo que aquí interesa: “1. *Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.*”.

(...) “3. *El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.*”.

El Ayuntamiento demandado inadmitió la solicitud de revisión de oficio amparándose en el apartado 3 in fine del art. 102 argumentando que las cuestiones planteadas en la solicitud de revisión de oficio eran las mismas que las contenidas en el escrito de alegaciones de 8 de febrero de 2010 a la propuesta de resolución sancionadora, no teniendo así mucho sentido el planteamiento de nuevo de las mismas cuestiones al conocer ya la parte recurrente la opinión del Ayuntamiento al respecto.

Pues bien, el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales, se refiere a otras solicitudes de revisión de oficio, no a las alegaciones formuladas en el seno del expediente sancionador, como erróneamente resuelve el Ayuntamiento. Además y en cualquier caso, las alegaciones efectuadas a la propuesta de resolución por escrito de 8 de febrero de 2010 no son en todo coincidentes a las contenidas en la solicitud de revisión de oficio, pues en aquéllas se hacía referencia a la fecha de comisión de la infracción e infracción del principio de proporcionalidad, mientras que en ésta, además de la referida vulneración del principio de proporcionalidad y su

relevancia constitucional también se aducía la nulidad de pleno derecho por errónea calificación jurídica de la infracción, en virtud del principio “lex specialis derogat lex generalis”.

Constatadas tales circunstancias y habida cuenta que el Ayuntamiento inadmitió a trámite de forma indebida la solicitud de revisión de oficio a que estos autos se contraen al no concurrir el supuesto del apartado 3 in fine del art. 102, sin inadmitirlo por los restantes motivos, ha de estimarse el recurso en el sentido formulado por el recurrente y que se expondrá en la parte dispositiva de esta sentencia.

**CUARTO.-** Las costas procesales causadas en ambas instancias, a tenor de lo establecido en el art. 139.1 y 2 LJCA, no son de expresa imposición a las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, por la potestad que nos confiere la Constitución Española,

### FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED], contra la Sentencia dictada el 14 de enero de 2015 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 19 de los de Madrid, recaído en los autos de Procedimiento Ordinario nº 388/2014, que se revoca, y que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la citada parte contra el Acuerdo plenario del Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 27 de noviembre de 2013 a que estos autos se contraen, que se anula por no ser conforme a Derecho, ordenándose la prosecución del procedimiento administrativo recabando el preceptivo dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, previsto en el art. 102.1 de la Ley 30/1992, sin costas en ambas instancias.